0

CATAMARCA

LEY 3656 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Aranceles por servicios hospitalarios. Sanción: 23/12/1980; Promulgación: 23/12/1980; Boletín Oficial 03/03/1981.

Los servicios de atención médica, odontológica, de análisis clínicos, prestaciones farmacéuticas, paramédicas y administrativas, que brindan los establecimientos asistenciales de la Subsecretaría de Salud Pública y sus servicios administrativos, serán arancelados de conformidad a las disposiciones de la presente ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

- Art. 1° -- Los servicios de atención médica, odontológica, de análisis clínicos, prestaciones farmacéuticas, paramédicas y administrativas, que brindan los establecimientos asistenciales de la Subsecretaría de Salud Pública y sus servicios administrativos, serán arancelados de conformidad a las disposiciones de la presente ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- Art. 2° -- Las personas con cobertura de atención médica por parte de obras sociales y entidades similares, de compañías de seguros y/o empleadores que se constituyen en propios aseguradores, y en los sectores de la población con suficientes recursos que carezcan de cobertura de atención médica, estarán obligados al pago del arancel personalmente o a través de los organismos que de ellos se hagan responsables.
- Lo establecido precedentemente en ningún caso condicionará la prestación, ni fijará mecanismos administrativos o trámites que puedan significar restricciones o vulnerar la dignidad del recurrente.
- Art. 3° -- Quedan excluidos del régimen arancelario establecido por el art. 1° de la presente ley, las prestaciones que correspondan a la aplicación de programas especiales que implementen la Nación o la Provincia, o por acciones de salud en virtud de situaciones declaradas como estado de emergencia o desastre provincial.
- Art. 4° -- Están eximidos del pago del arancel:
- a) Las personas sin suficientes recursos que carezcan de cobertura de obra social o seguro.
- b) Las personas que requieran acciones de protección y prevención de la salud, cuando carezcan de cobertura de obra social o seguro para las mismas.
- Art. 5° -- El Poder Ejecutivo fijará los valores arancelarios mediante el dictado de un nomenclador, excluyendo todo margen de lucro.
- Art. 6° -- Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a celebrar convenios de prestaciones asistenciales con obras sociales o entidades similares, que excluirán pagos directos por parte de los beneficiarios.
- Art. 7° -- Los recursos provenientes del sistema de arancelamiento del servicio de salud que se establece por la presente ley integrarán el presupuesto general y se aplicarán a financiar gastos de promoción, prevención, recuperación, y rehabilitación de la salud en general; administración, capacitación e investigación en unidades asistenciales y nivel central; adquisición de bienes de consumo y equipamiento que tiendan a mejorar la productividad de los establecimientos y la calidad de las prestaciones. En ningún caso podrán ser afectados al pago de salarios o remuneraciones, cualquiera sea su naturaleza.
- Art. 8º -- La aplicación del sistema de arancelamiento del servicio de salud se realizará

mediante la incorporación progresiva de los establecimientos y las prestaciones, de conformidad al orden, normas y procedimientos administrativos que establezca el Ministerio de Bienestar Social a propuesta de la Subsecretaría de Salud Pública. Art. 9° -- Comuníquese, etc.



Copyright © BIREME

